



# PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 03 de Agosto de 2022

Tomo II

Número 125 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

## ÍNDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE TURISMO. ----- PÁGINA 2

SECRETARÍA DE TURISMO. ESTRATEGIA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE PRODUCTOS TURÍSTICOS DE QUINTANA ROO. ----- PÁGINA 17

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ----- PÁGINA 37

SECRETARÍA DE TURISMO. REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE FOMENTO A LA GASTRONOMÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. ----- PÁGINA 55

MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA LA FACULTAD A FAVOR DE LA CIUDADANA IRMA ÁVILA MÉNDEZ, OFICIAL MAYOR, LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS, EN TÉRMINOS DEL MISMO. ----- PÁGINA 68

MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DE BIEN DE DOMINIO PÚBLICO A BIEN DE DOMINIO PRIVADO LA PORCIÓN DEL LOTE 1-04 DE LA MANZANA 150 DE LA SUPERMANZANA 17, EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO. ----- PÁGINA 69

MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA DESINCORPORACIÓN DE BIEN DE DOMINIO PÚBLICO A BIEN DE DOMINIO PRIVADO DEL LOTE 24-02 DE LA MANZANA 50 DE LA SUPERMANZANA 17, EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO. ----- PÁGINA 71

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. PREGÓN DE REMATE, EXPEDIENTE 385/2018, JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JUAN MACARI JORGE EN CONTRA DE JUAN JOSÉ BOLIO BARRIOS. ----- PÁGINA 76

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE QUINTANA ROO. CONVOCATORIA A LA PRIMERA ASAMBLA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS. ----- PÁGINA 77

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. ACUERDO POR EL QUE SE INSTALA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. ----- PÁGINA 78



PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 90 FRACCIONES III Y XX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES II Y VI, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULO 6 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y

#### CONSIDERANDO.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece que el Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominada Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Que con fundamento en los artículos 90 fracción III y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece que es facultad del Poder Ejecutivo expedir los Reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, su exacta observancia de las leyes, para el buen despacho de los asuntos de competencia de la Administración Pública, a través de sus Dependencias y Entidades.

Que el Plan Estatal de Desarrollo actualizado en su Eje 1 denominado "*Desarrollo y Diversificación Económica con Oportunidades para Todos*" contempla el "*Programa 5 Diversificación y Desarrollo del Turismo*", que tiene como objetivo: Consolidar a Quintana Roo como un destino competitivo y líder de la actividad turística y que como motor del desarrollo económico y social del estado genere bienestar para todos.

Que el citado Programa, establece en sus Líneas de Acción 1, 3 y 5, el fortalecimiento y actualización de manera oportuna del marco normativo del sector turístico en el estado; el impulso de estrategias para mejorar la atención, información seguridad y apoyo al turista durante su estancia en los destinos turísticos; y la promoción del desarrollo de la actividad turística bajo criterios de sustentabilidad, respectivamente.

Que el Turismo representa para el Estado, la principal actividad productiva que permite su desarrollo y crecimiento económico de manera sostenible y sustentable, con base en ello, se apuesta por una gestión más integral del turismo, de respeto a las capacidades de carga de los destinos, de innovación para lograr diversificar las experiencias, de impulso a la igualdad de género y del fortalecimiento a la equidad en los beneficios de la actividad turística.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que ante esta directriz y perspectiva administrativa de planeación estratégica, mediante Decreto 141 expedido por la XVI Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, fue reformada la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 19 de octubre de 2021.

Que ante este contexto de reforma legislativa, resulta necesario modificar y hacer las actualizaciones a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, tal y como se prevé en el artículo Tercero Transitorio del citado Decreto Legislativo.

Que, en mérito de lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, conforme a lo siguiente:**

**ÚNICO:** Se **Reforman:** los artículos: 1, 2 y su fracción VIII; y se **Adicionan:** La fracción XIII y sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), y q); y fracciones XIV y XVI todas del artículo 2; los artículos 13 bis y 13 ter; así como el Capítulo XII, con sus artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55; el Capítulo XIII con sus artículos 56, 57, 58, 59 y 60; el Capítulo XIV con sus artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66; el Capítulo XV, con el artículo 67; y el Capítulo XVI con sus artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83, todos del Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo, sus disposiciones serán aplicadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría".

Este Reglamento será de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, nacionales y extranjeros a los que se refiere la fracción XXII del artículo 4 de la Ley.

**Artículo 2.-**

Para los efectos del presente Reglamento, y en concordancia con lo ya establecido en la Ley, se entenderá por:

...

**VIII. Ley:** A la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo;





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

...

**XIII.- Servicios Turísticos:** A los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de contraprestaciones, en apego con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, considerándose éstos, además de las previstos en la fracción XXII el artículo 4 de la Ley, los que sean comercializados de manera digital o convencional, y que sean prestados a través de:

- a) Actividades acuáticas;
- b) Agencias integradoras de servicios;
- c) Alimentos (restaurantes, cafeterías, y similares) y bebidas (bares, discotecas y similares);
- d) Arrendadoras de vehículos motorizados y no motorizados;
- e) Balnearios y parques acuáticos;
- f) Campos de golf;
- g) Centros nocturnos y similares que presten servicio al turista
- h) Clubes de playa;
- i) Empresas comunitarias que se constituyan para promover el turismo rural;
- j) Marinas turísticas;
- k) Miradores panorámicos, paradores turísticos, torres escénicas y similares;
- l) Museos, teatros y galerías;
- m) Operadoras de aventura/naturaleza;
- n) Operadoras de buceo;
- o) Parques temáticos;
- p) Spa; y
- q) Otros servicios que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con las actividades turísticas.

**XIV.- Reglamento:** Al presente Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Quintana Roo; y

**XV.- Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico.** A aquellas fracciones del territorio del Estado claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, con potencial turístico para ser impulsadas y promovidas como destinos turísticos del Estado.

...

**Artículo 13 Bis.-** Los convenios con la finalidad a la que se refiere el artículo anterior, son instrumentos de derecho público y de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren debiendo preverse las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

**Artículo 13 Ter.-** Los convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación deberán de cumplir con los requisitos de legalidad establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y contener, al menos, lo siguiente:





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Los mecanismos de operación y seguimiento que se implementarán para vigilar el correcto desarrollo de las actividades y tareas establecidas;
- II. Los mecanismos y criterios de evaluación que permitan calificar, de manera sistemática y objetiva, los progresos a alcanzar; el objeto y fines de los convenios de que se trate;
- III. Las unidades administrativas responsables del cumplimiento de las obligaciones pactadas;
- IV. El cronograma de actividades o programa de trabajo tendientes a cumplir con el objeto y fines del convenio;
- V. Las obligaciones que queden a cargo de la Secretaría y, en su caso, de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Municipios en su caso y,
- VI. Las demás cláusulas orientadas a la observancia de la Ley y del presente Reglamento.

...

**CAPÍTULO XII**  
**DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE TURISMO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 50.** Los integrantes que conforman, en términos del artículo 10 de la Ley, la Comisión Ejecutiva de Turismo de Quintana Roo, colaborarán en los trabajos de la misma, y su participación será honorífica, por tanto no recibirán emolumento o contraprestación alguna.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva será suplido en sus ausencias por el Subsecretario que para tal efecto designe el Titular de la Secretaría en su carácter de Presidente.

Cada uno de los integrantes de la Comisión designará una (un) suplente, preferentemente con el nivel de Subsecretario(a), o Director(a) cuando así corresponda, con las facultades suficientes para tomar acuerdos, quien en sus ausencias asumirá todas las facultades y obligaciones previstas en la Ley y demás normatividad aplicable en la materia. La designación y, en su caso, sustitución de las (los) suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del integrante propietario que dirigirá al Presidente.

La Comisión Ejecutiva tendrá un Secretario Técnico y fungirá como tal, el servidor público que para tal efecto designe el Presidente de la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 51.** A la Comisión Ejecutiva de Turismo de Quintana Roo le corresponde:

- I. Establecer los criterios y procedimientos para resolver los asuntos que en materia turística resulten de la competencia de dos o más dependencias o





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

entidades de la Administración Pública Estatal;

- II. Proponer acciones que permitan articular las políticas, programas y proyectos de la Administración Pública Estatal que tengan un impacto en el sector turístico;
- III. Identificar buenas prácticas nacionales o internacionales que fortalezcan al sector turístico y permitan un uso eficiente de los recursos públicos;
- IV. Proponer buenas prácticas en materia de sanidad y protección civil en favor del Sector Turístico;
- V. Integrar grupos de trabajo interinstitucionales orientados a atender los asuntos prioritarios o estratégicos que contribuyan al fortalecimiento y transformación del sector turístico, y
- VI. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento interno.

**Artículo 52.** Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Turismo de Quintana Roo, el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Representar a la Comisión Ejecutiva de Turismo de Quintana Roo;
- II. Vigilar el correcto desarrollo de las sesiones, así como el orden del día de las mismas;
- III. Convocar directamente o por conducto del (de la) Secretario(a) Técnico(a) a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Orientar los debates que surjan en las sesiones, de acuerdo con los criterios y políticas establecidos en la normatividad aplicable y el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Declarar agotados los debates, someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y declarar el resultado de los mismos;
- VI. Tener voto de calidad, cuando así se requiera en las decisiones que se tomen en las sesiones, en caso de empate;
- VII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Ejecutiva; y
- VIII. Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones internas que regulen su funcionamiento y las demás disposiciones aplicables que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la citada Comisión Ejecutiva.

**Artículo 53.** Corresponde al servidor público que funja como Secretario Técnico de la de la Comisión Ejecutiva de Turismo de Quintana Roo, el ejercicio de las siguientes funciones:





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Preparar y encargarse de la logística de las sesiones de la Comisión Ejecutiva;
- II. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones y someterla a la consideración del Presidente de la Comisión Ejecutiva;
- III. Elaborar las actas y minutas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Elaborar y enviar las convocatorias de las sesiones de la Comisión Ejecutiva;
- V. Llevar a cabo el trabajo técnico que disponga de la Comisión Ejecutiva;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión Ejecutiva;
- VII. Recopilar las propuestas que se presenten e integrarlas en un proyecto que presentará a la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Informar a la Comisión Ejecutiva de Turismo de Quintana Roo sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados, y
- IX. Las demás que le encomienden el Presidente y la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 54.** A los y las Vocales de la Comisión Ejecutiva de Turismo de Quintana Roo, les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión Ejecutiva;
- II. Vigilar que los acuerdos y resoluciones de la Comisión Ejecutiva se ejecuten y se cumplan oportunamente;
- III. Evaluar los resultados obtenidos y, en su caso, proponer la adopción de las medidas preventivas y/o correctivas que estimen necesarias, para garantizar el cumplimiento del objeto de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Proponer a la Comisión Ejecutiva, para su análisis y aprobación, los programas de trabajo específicos que estimen convenientes para, en su caso, integrarlos a los programas institucionales y sectoriales en el ámbito de la competencia de la Secretaría;
- V. Nombrar a su suplente, quien tendrá las mismas funciones previstas para la (el) Titular; y
- VI. Las demás que le sean encomendadas por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 55.** La Comisión Ejecutiva de Turismo, contará para su correcto funcionamiento con un Reglamento Interno, el cual deberá ser sometido para su aprobación ante dicha Comisión por parte de la Secretaría, quien de conformidad con las disposiciones jurídico-administrativas aplicables, elaborará el proyecto correspondiente.

### CAPÍTULO XIII DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO DE QUINTANA ROO

**Artículo 56.** Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo de Turismo de Quintana Roo, que establece el artículo 12 de la Ley, designará un (una) suplente, preferentemente con el nivel de Subsecretario(a) o Director(a) cuando así corresponda, con las facultades suficientes para tomar acuerdos, quien en sus ausencias asumirán todas las facultades y obligaciones previstas en la Ley y demás normatividad aplicable en la materia. La designación y, en su caso, sustitución de las (los) suplentes, deberá hacerse por escrito por parte del integrante propietario que dirigirá al Presidente.

El Consejo Consultivo tendrá un Secretario Técnico, y fungirá como tal, el servidor público, que para tal efecto designe el Presidente del Consejo Consultivo.

**Artículo 57.** Corresponde al Presidente del Consejo Consultivo de Turismo de Quintana Roo, el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Representar al Consejo Consultivo de Turismo de Quintana Roo;
- II. Vigilar el correcto desarrollo de las sesiones;
- III. Convocar directamente o por conducto del (de la) Secretario(a) Técnico(a) a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Orientar los debates que surjan en las sesiones, de acuerdo con los criterios y políticas establecidos en la normatividad aplicable y el Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Declarar agotados los debates, someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y declarar el resultado de los mismos;
- VI. Tener voto de calidad, cuando así se requiera en las decisiones que se tomen en las sesiones, en caso de empate;
- VII. Verificar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo; y
- VIII. Las demás que le señale la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones internas que regulen su funcionamiento y las demás disposiciones aplicables que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del citado Consejo Consultivo.







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 58.-** Corresponde al servidor público que funja como Secretario Técnico del Consejo Consultivo de Turismo de Quintana Roo, el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Preparar y encargarse de la logística de las sesiones del Consejo Consultivo;
- II. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones y someterlo a consideración del Presidente del Consejo Consultivo;
- III. Elaborar las actas y minutas de las sesiones del Consejo Consultivo;
- IV. Elaborar y enviar las convocatorias de las sesiones del Consejo Consultivo;
- V. Llevar a cabo el trabajo técnico que disponga el Consejo Consultivo;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo Consultivo;
- VII. Recopilar las propuestas que se presenten e integrarlas en un proyecto que presentará al Consejo Consultivo;
- VIII. Informar al Consejo Consultivo sobre el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados, y
- IX. Las demás que le encomienden el Presidente y el Consejo Consultivo.

**Artículo 59.** A los y las Vocales del Consejo Consultivo de Turismo de Quintana Roo, les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Consultivo;
- II. Vigilar que los acuerdos y resoluciones del Consejo Consultivo se ejecuten y se cumplan oportunamente;
- III. Evaluar los resultados obtenidos y, en su caso, proponer la adopción de las medidas preventivas y/o correctivas que estimen necesarias, para garantizar el cumplimiento del objeto del Consejo Consultivo;
- IV. Proponer al Consejo Consultivo, para su análisis y aprobación, los programas de trabajo específicos que estimen convenientes para, en su caso, integrarlos a los programas sectoriales, institucionales, o regionales en materia de Turismo;
- VI. Nombrar a su suplente, quien tendrá las mismas funciones previstas para el (la) Titular; y





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

VII. Las demás que le sean encomendadas por la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** La Secretaría, elaborará el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del Consejo Consultivo de Turismo de Quintana Roo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación, y en su caso, publicación a través del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

#### CAPÍTULO XIV DEL TURISMO RURAL Y COMUNITARIO

**Artículo 61.** Para la publicación del Acuerdo en el que se establezca la Declaratoria de Zona Rural Comunitaria con Potencial Turístico, que emita el Titular de la Secretaría, se deberá observar lo siguiente:

I. La Secretaría identificará e iniciará el procedimiento por sí misma o a solicitud de los municipios, organizaciones comunitarias y/o sociedad civil organizada, a través de sus Consejos Municipales;

II. La Secretaría, para dar trámite a las solicitudes, requerirá que se adjunte a la misma lo siguiente:

- a) Programa de Desarrollo Turístico, el cual será detallado en los Lineamientos para la Declaratoria de las Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico que al efecto emita y publique la Secretaría;
- b) Dicho instrumento deberá contener un análisis que demuestre que existe una compatibilidad entre el desarrollo de las actividades turísticas, el desarrollo del territorio y la conservación de los recursos naturales y culturales, así como el equilibrio ecológico y el beneficio social para la zona;
- c) Cuando se ubique en una zona de influencia de un área natural protegida, se deberá considerar la legislación vigente en materia ambiental; y
- d) Mecanismos de gestión intersectorial para el desarrollo turístico en la zona.

El Titular de la Secretaría, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, emitirá los Lineamientos para la Declaración de las Zonas Rurales con Potencial Turístico, los cuales establecerán el contenido de los Programas de Desarrollo Turístico y de los Planes de Manejo y Conservación.

**Artículo 62.** El Acuerdo que contenga la Declaratoria de Zona Rural Comunitaria con Potencial Turístico, emitidos por la Secretaría, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Las consideraciones y los motivos que justifican la declaratoria de una superficie determinada del territorio estatal, como Zona Rural Comunitaria con Potencial Turístico;





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. Nombre del área propuesta;
- III. La ubicación de la zona, el o los Municipios, población y Entidad Federativa, donde se localiza el área;
- IV. Principales vías de acceso;
- V. Superficie en hectáreas, así como el cuadro de construcción de los vértices de su polígono en coordenadas geográficas o en el sistema UTM;
- VII. La descripción de las características, históricas, naturales y culturales que integren el atractivo turístico de la zona;
- VIII. La determinación de las actividades y servicios turísticos específicos que se podrán realizar en la zona;
- IX. Aspectos socioeconómicos relevantes desde el punto de vista cultural y ambiental;
- X. La mención de los programas en materia ambiental y de asentamientos humanos que resulten aplicables en la zona determinada, y
- XI. La determinación de la figura legal encargada de la gestión del destino y de manejo de visitantes, en términos de la fracción II del artículo 61 del presente Reglamento.

**Artículo 63.** Para el análisis de cada proyecto de Acuerdo que contenga la Declaratoria de una Zona Rural Comunitaria con Potencial Turístico, se conformará un Comité de Evaluación, el cual será coordinado por la Secretaría y estará integrado por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, siguientes:

- a) La Secretaría de Turismo;
- b) La Secretaría de Desarrollo Económico;
- c) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca;
- d) La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Sustentable;
- e) La Secretaría de Obras Públicas;
- f) La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;
- g) La Secretaría de Desarrollo Social;





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- h) El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y Comunidades Indígenas; y
- i) El Instituto Geográfico Catastral del Estado de Quintana Roo.

Podrán participar en las sesiones o reuniones de trabajo, en su calidad de invitados especiales, las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y aquellos que se consideren necesarios, cuando en las mismas se traten asuntos que incidan en el ámbito de su competencia, así como los representantes de las instituciones públicas y/o privadas, organizaciones sociales, académicas y empresariales, cuyos fines y actividades se relacionen con el objetivo y fines del citado Comité, a invitación expresa del Titular de la Secretaría, en términos de lo dispuesto en sus Reglas de Funcionamiento.

Los Lineamientos para la Dictaminación de las Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico establecerán las reglas de funcionamiento del Comité de Evaluación.

**Artículo 64.** El Comité de Evaluación dará seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables a las Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico.

Quando de las acciones de seguimiento señaladas en el párrafo anterior, se advierta la falta de cumplimiento de las disposiciones aplicables, el Comité de Evaluación propondrá a las instancias responsables de la administración y gestión de las Rurales Comunitarias con Potencial Turístico, la adopción de las medidas correctivas necesarias y los plazos para llevarlas a cabo, de conformidad con las características y circunstancias particulares de cada una de ellas.

Si al término de los plazos fijados por el Comité de Evaluación, persiste el incumplimiento sin causa justificada, se propondrá al Titular de la Secretaría la abrogación del Acuerdo que contenga la Declaratoria de Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico, para lo cual, deberá elaborar un dictamen de evaluación que demuestre dicho incumplimiento. La Secretaría analizará el dictamen de evaluación y, en caso que considere que las razones presentadas por el Comité de Evaluación están justificadas, emitirá la abrogación de dicho Acuerdo.

Las características que deben tener las Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico, estarán clasificadas en dos categorías: zonas actuales y zonas potenciales. Las características de cada una, se establecerán en los Lineamientos para la Dictaminación de las Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico.

**Artículo 65.** A través de los Planes de Manejo y Conservación elaborados en el marco de las disposiciones legales aplicables y vigentes, se deberán implementar acciones de gestión de destino y de manejo de visitantes que permitan la sustentabilidad y competitividad de las Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico.





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Se deberá favorecer la coordinación de los tres niveles de gobierno, iniciativa privada, sector académico, sociedad civil organizada y organizaciones comunitarias, para la elaboración y ejecución de los planes de manejo de las Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico declaradas.

La Secretaría emitirá los Planes de Manejo y Conservación correspondientes en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación de la Declaratoria.

Estos instrumentos se elaborarán con la participación de las instancias responsables de la administración y gestión de las Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico y las instancias públicas y privadas en los tres niveles de gobierno según corresponda su ámbito de competencia, este plazo podrá ser prorrogado cuando el proceso de consulta y participación así lo requiera, así como por causales de fuerza mayor, plenamente justificadas.

**Artículo 66.** La Secretaría se coordinará en conjunto con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como con los prestadores de servicios turísticos previstos en la Ley y este Reglamento, a fin de promover la participación de los habitantes de las zonas donde se practique el turismo rural comunitario.

Para el logro de tal objetivo, se podrán realizar talleres, mesas de trabajo, consultas y demás mecanismos que inciden en la participación de los sectores involucrados en donde se deberán promover los criterios de sustentabilidad y competitividad en los destinos turísticos del estado.

#### CAPÍTULO XV DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE

**Artículo 67.-** La Secretaría emitirá los Lineamientos de coordinación, a fin de cumplir con lo establecido en el numeral 39 de la Ley.

#### CAPÍTULO XVI DE LA PLATAFORMA ESTATAL DE SERVICIOS TURÍSTICOS

**Artículo 68.** La Plataforma Estatal que establece la Ley, estará a cargo de la Secretaría y se considerará como un catálogo público de Prestadores de Servicios Turísticos, en el cual se contará con la información sobre los mismos y de los servicios que se prestan en el Estado, en términos comerciales al visitante de la entidad, de conformidad con lo previsto en la Ley y/o en este Reglamento y la Convocatoria de Inscripción que al efecto emita la Secretaría.

**Artículo 69.** Los Prestadores de Servicios Turísticos que se inscriban en la Plataforma Estatal de Turismo, además de los beneficios previstos en el artículo 52 sexies de la Ley, tendrán los siguientes beneficios:





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- I.- Formar parte de talleres de financiamiento y fortalecimiento empresarial; y
- II.- Ser incluidos en acciones de promoción con el Consejo de Promoción Turística de Quintana Roo.

**Artículo 70.** Los Prestadores de Servicios Turísticos, obligados a la inscripción, son los señalados en la fracción XXII del artículo 4 de la Ley y 2 fracción XIII de este Reglamento.

**Artículo 71.** La Secretaría, en materia de la Plataforma Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Inscribir en la Plataforma Estatal a los Prestadores de Servicios Turísticos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y la Convocatoria correspondiente;
- II. Expedir la Constancia de Inscripción a la Plataforma Estatal;
- III. Cancelar la inscripción de los Prestadores de Servicios Turísticos por las causas establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Verificar e imponer sanciones por la falta cumplimiento de la inscripción ante la Plataforma Estatal; y
- V. Las demás que establezca la Ley, el presente Reglamento y la Convocatoria correspondiente.

**Artículo 72.** La Convocatoria, deberá contener, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- I. El nombre de la Dependencia convocante;
- II. Fundamentación normativa para la emisión de la Convocatoria;
- III. Objeto de la Convocatoria;
- IV. Descripción o procedimiento del Registro de Inscripción;
- V. Fechas, plazos, términos y/o calendarización para el cumplimiento de su objeto;
- VI. Lugar, domicilio, horarios de las oficinas o instancias de gobierno para la atención y/o recepción de documentos;
- VII. Datos de contacto del área administrativa de la Secretaría y del (de la) servidor(a) público(a) facultado(a) para dudas o aclaraciones; (correo electrónico, números





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

telefónicos...);

- VIII. La leyenda "Los casos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos administrativamente por la Secretaría";
- IX. Lugar y fecha de expedición; y
- X. Toda aquella información que se considere necesaria para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 73.** La Constancia de inscripción a la Plataforma Estatal que expida la Secretaría, tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 74.** Toda solicitud de inscripción a la Plataforma Estatal deberá acompañarse en principio en formato digital. La Secretaría, en caso de duda o aclaración, podrá requerir en forma impresa en original y copia de algún documento, que deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre y nacionalidad del Prestador de Servicios Turísticos o tratándose de personas morales su denominación o razón social;
- II. Domicilio en los que se presta los servicios turísticos; en caso de que Prestador de Servicios Turísticos tenga más de uno deberá hacer un registro a la Plataforma por cada uno de ellos;
- III. Números telefónicos, direcciones de correo electrónico y cuentas oficiales de redes sociales, cuando así corresponda;
- IV. Descripción clara y precisa de los Servicios Turísticos que presta;
- V. Fecha de apertura o inicio de operaciones del establecimiento;
- VI. Clave de Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Clave Única de Registro de Población si se trata de una persona física, o acta constitutiva tratándose de persona moral;
- VIII. Escritura pública o contrato que demuestre la propiedad o legal posesión del inmueble o inmuebles que ocupe Prestador de Servicios Turísticos;
- IX. Certificados expedidos por instituciones o empresas acreditadas, en los que se haga constar la calidad de los Servicios Turísticos que el solicitante presta,
- X. Credencial vigente expedida por la Secretaría de Turismo Federal, si la solicitud





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

corresponde a un Guía de Turistas;

- XI. Alta de la licencia de funcionamiento del Gobierno del Estado y demás autoridades competentes; y
- XII. Las demás que determine la Secretaría en la Convocatoria de Inscripción que para tal efecto emita.

La Secretaría, en colaboración con el Sistema de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo (SATQ), podrá validar cualquiera de la información que corresponde a los requisitos anteriormente mencionados.

**Artículo 75.** Una vez cumplidos en su totalidad los requisitos en la solicitud de trámite, la Secretaría expedirá al solicitante la constancia a favor del Prestador de Servicios Turísticos, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles.

**Artículo 76.** La Secretaría deberá de promover y fomentar el registro de los Prestadores de Servicios Turísticos a través de la publicación del catálogo oficial de servicios turísticos, de acciones de promoción y difusión a través de sus medios de comunicación, invitación a los programas y proyectos institucionales, asesoría y cursos de capacitación, entre otros mecanismos que considere convenientes.

**Artículo 77.** Una vez inscrito en la Plataforma Estatal, el Prestador de Servicios Turísticos tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Renovar cada año su constancia de inscripción, para lo cual deberá ratificar los datos y documentos presentados en su inscripción o solicitar la actualización de los mismos;
- II. Descargar su constancia de inscripción y colocarla en un lugar visible en el establecimiento;
- III. Solicitar la rectificación de datos cuando exista error o discrepancia entre la información proporcionada en la solicitud y la contenida en su constancia, si no lo hubiere prevenido la Secretaría para el mismo efecto;
- IV. Notificar cualquier cambio en su información y hacer la actualización correspondiente;
- V. Acreditar el pago correspondiente de las sanciones que en caso de incumplimiento a la Ley o al presente Reglamento se le hubieren impuesto; y
- VI. Las demás que se determinen en otros ordenamientos aplicables.







PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

**Artículo 78.** En el caso de inicio de operaciones, modificación en los datos registrados o conclusión de operaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos, contarán con un plazo de ciento veinte días naturales para notificar y/o registrarse en la Plataforma Estatal.

**Artículo 79.** La Secretaría deberá verificar que los Prestadores de Servicios Turísticos cuenten con su Constancia de Inscripción a través del personal facultado para realizar las visitas de verificación correspondiente.

**Artículo 80.** Las visitas de verificación, se llevarán a cabo de la manera siguiente:

- I. Los verificadores deberán presentarse y mostrar su identificación de verificador de la Secretaría;
- II. Acudir con los formatos y documentación necesaria para llevar a cabo las visitas de verificación;
- III. Registrar los datos del Prestador de Servicios Turísticos que se va a verificar y solicitar la Constancia de Inscripción, validando los datos y su vigencia;
- IV. Levantar el acta correspondiente en presencia de dos testigos, llenando adecuadamente los formatos de verificación y generar información de soporte o de evidencia para la integración y seguimiento del expediente;
- V. Recabar las firmas correspondientes establecidas en los formatos; y
- VI. En caso de ameritar la imposición de sanciones, se deberá notificar a los superiores jerárquicos para la resolución del trámite.

**Artículo 81.** Los Prestadores de Servicios Turísticos que incurran en una omisión dentro del plazo establecido en el artículo 52 nonies de la Ley, serán sancionados de conformidad a lo señalado en la citada Ley, y los Lineamientos que se emitan para tal efecto, a través de la Secretaría, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 82.** La Secretaría deberá notificar de manera oficial a los Prestadores de Servicios Turísticos, la imposición de sanciones por el incumplimiento de lo establecido en la Ley o en el presente Reglamento; así mismo, deberá notificar el importe por los gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución.

**Artículo 83.** La Secretaría cancelará la inscripción del Prestador de Servicios Turísticos en la Plataforma Estatal, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Por el cierre de operaciones del establecimiento a solicitud del Prestador de Servicios Turísticos;





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

- II. Cuando el Prestador de Servicios Turísticos no renueve su constancia de inscripción al término de su vigencia, y
- III. Por resolución de la Secretaría derivada de un procedimiento administrativo en contra de un Prestador de Servicios Turísticos por incumplimiento a las disposiciones de la Ley, al presente Reglamento o a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** La Secretaría contará con un plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento, para llevar a cabo la implementación de la Plataforma Estatal.

**TERCERO.-** La Secretaría emitirá la Convocatoria correspondiente para la Inscripción en la Plataforma Estatal por parte de los Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.-** Los Prestadores de Servicios Turísticos contarán con un término de ciento veinte días para inscribirse en la Plataforma Estatal, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de la publicación de la Convocatoria correspondiente.

**QUINTO.-** La Secretaría contará con un plazo de noventa días para emitir los Lineamientos para la Declaratoria de las Zonas Rurales Comunitarias con Potencial Turístico, así como para llevar a cabo las acciones de coordinación necesarias para la instalación de la Comisión Ejecutiva de Turismo y del Consejo Consultivo de Turismo; y contará con un plazo de 60 días a partir de sus respectivas instalaciones para proponer la regulación interna establecida en los artículos 55 y 60 del presente Reglamento.

**DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**





PODER EJECUTIVO  
ESTADO DE QUINTANA ROO

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO.

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.



EL SECRETARIO DE TURISMO.

MTRO. BERNARDO CUETO RIESTRA.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS QUE CORRESPONDE AL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2022.....